

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No: 11001400303920230088201**

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado 39º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 17 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

El señor **SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO** formuló acción constitucional contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitando el amparo de su derecho fundamental, al debido proceso que considera conculcado por la accionada entidad, en tanto que se le impuso orden comparendo No. 11001000000020540461 del 12 de agosto de 2022, respecto de la cual señala, nunca haber sido notificado y por tal razón pretende la eliminación del mismo “en la página de movilidad”.

Con la protección de sus derechos fundamentales, solicita “*se me borre la foto multa*”.

**Trámite de primera instancia.**

Correspondió la compendiada acción al Juzgado 39º de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante auto del 19 de mayo de 2022, la admitió y ordenó la notificación de la accionada para que se pronunciara respecto de las pretensiones narradas por la parte actora, al igual que la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito S.A. (RUNT S.A.) y Consorcio Servicios Integrales Para la Movilidad (SIM), en calidad de vinculada procediera a lo de su cargo.

### **La sentencia impugnada.**

El juez de primer grado, denegó el amparo solicitado en razón a que en primera medida se debe establecer que, frente a los hechos y pretensiones expuestas, no existe vulneración de los derechos que el accionante alude como vulnerados, toda vez que bajo las pruebas aportadas con por la entidad accionada, así como las obrantes con el escrito de tutela, advierte que si se adelantó el trámite previsto en el la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, ante la presunta comisión de una infracción del actor a las normas de tránsito, la cual no fue impugnada oportunamente por aquel, por lo tanto, generando con ello, la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, a lo cual añade que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

### **La impugnación.**

Inconforme con la decisión del *A-quo*, el accionante optó por impugnar el fallo de tutela, arguyendo que, no se tuvo en cuenta que la notificación de la orden de comparendo venida de mencionar no fue debidamente notificada, razón por la cual insiste en la vulneración ius fundamental invocada en el libelo introductorio.

## **CONSIDERACIONES**

## **De la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Carta dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne o se configure.

Este mecanismo es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que

el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la excepción del perjuicio irremediable:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>1321</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”<sup>1</sup>*

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-375/18

<sup>2</sup> Sentencia T-954/12

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”<sup>3</sup>*

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”<sup>4</sup>*

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

---

<sup>3</sup> Sentencia C-132/18

<sup>4</sup> Sentencia T-983/07

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>5</sup>*

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios sin eficacia e idoneidad para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso en examen, los **problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos invocados por SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO y **ii)** de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, determinar si efectivamente se vulneraron o amenazaron los derechos reclamados por el accionante.

Revisado el escrito de tutela, SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO pretende que a través de la acción constitucional, tutear su derecho al debido

---

<sup>5</sup> Sentencia T-641/14

proceso frente al trámite contravencional iniciado en su contra y como consecuencia de la protección incoada, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la eliminación del comparendo impuesto o la exoneración del mismo, bajo la premisa de no haber sido debidamente notificado.

Sobre este particular pedimento, debe precisarse que no es la acción de tutela la herramienta jurisdiccional implementada para la resolución de situaciones como la aquí ventilada, pues puede apreciarse, en principio que, de una parte, la orden de comparendo No. 11001000000020540461 fue notificada en debida forma en las direcciones registradas en el RUNT por el actor, cuya vigencia, por disposición del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 es responsabilidad del aquí accionante, so pena de tenerse por surtida en las últimas registradas en el sistema RUNT, lo que de suyo permite concluir que en ese punto no exista vulneración alguna si se tiene en cuenta que, pese a la diferencia existente entre la dirección registrada en el RUNT por el actor y la informada en sus escritos, la misma, ante la causal referida pro al empresa de correos 472 "Dirección incompleta"; lo cierto es que la misma se notificó por aviso den la forma y términos del artículo 69, inciso 2º de la ley 1437 de 2011 mediante publicación en el sitio web de la entidad accionada, o cual, se haber sido irregular, también comporta mecanismos de defensa judicial, tanto al interior del trámite administrativo, como en sede de control jurisdiccional.

Ahora bien, si lo anterior no fuese suficiente, es del caso precisar que, a partir del acto de enteramiento, por expresa disposición del artículo 136 de la ley 769 de 2002, inician los término relativos a la impugnación de la orden de comparendo, los cuales, ante la inactividad procesal del aquí accionante, experimentaron el fenómeno de la preclusión, sobre la cual debe decirse que no obsta para que el actor, una vez se profiera (como en efecto ha ocurrido) el acto administrativo que lo declara contraventor, puede hacer uso de los recursos ordinarios que, contra dicho acto administrativo proceden, así como los medios de control jurisdiccional de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho que, según el caso son igualmente procedentes en los términos de la ley 1437 de 2011, a efectos de

defender sus derechos, incluso frente al eventual advenimiento de un perjuicio irremediable (que no se aprecia acreditado en el sub iudice), en tanto que en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede incoar medidas cautelares que, de resultar procedentes, pueden conjurar una situación de esta característica.

Sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa administrativa o judicial dispuesta para ello, excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño.

Así, conforme la jurisprudencia antes referida y para la resolución del primero de los interrogantes formulados, se encuentra que, de entrada, no procede la acción de tutela para el caso bajo estudio como indicó el fallador de primera instancia, pues no se aprecia el agotamiento de los recursos procedimentales previstos dentro del proceso contravencional para la contradicción, practica probatoria y defensa de los intereses del actor allí encausado para siquiera llegar a determinar una vulneración fehaciente e irremediable de los derechos en discusión y no es, bajo ninguna perspectiva, facultad de los jueces constitucionales, entrar a analizar de fondo las discordancias surgidas entre el accionante y la entidad pública que ejerce la facultad sancionatoria, cuyas resultas pueden ser eventualmente, como se mencionó anteriormente, objeto de los recursos de vía gubernativa, así como los medios de control jurisdiccional previstos en la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, nótese aquí que el señor SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO no está clasificado como una persona de la tercera edad, en el plenario no aparece que ostente alguna situación de discapacidad determinante que le impida la disputa efectiva de sus derechos en otros escenarios judiciales, ni tampoco que en su núcleo familiar haya una persona con ésas características, y

ante la falta de una breve exposición de la composición, gastos e ingresos mensuales de la familia del tutelante es imposible determinar si tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional por bajos recursos económicos.

Así, entonces, teniendo en cuenta que la acción de tutela NO busca remplazar los procedimientos ordinarios, ni revivir actuaciones legalmente precluidas, por cuanto no es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, ni un mecanismo para sustituir otras acciones judiciales o administrativas, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, de suerte que no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, siquiera sumariamente, ya que no sólo no se encuentra probado el perjuicio irremediable, sino que tampoco, de los hechos expuestos se evidencia su existencia, haciendo improcedente el amparo siquiera como mecanismo transitorio.

Corolario de lo expuesto, se desestima la impugnación del accionante, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, por los argumentos vertidos en esta decisión, sin perder de vista que no es plausible decisión en otro sentido teniendo en cuenta la probada temeridad del accionante al incoar este medio constitucional en dos despacho judiciales diferentes y de manera simultánea, pues por virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, todas las solicitudes habrán de ser despachadas desfavorablemente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** El Fallo de tutela de fecha y procedencia ya conocidos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**Asunto:** RV: URGENTE NOTIFICACION FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2023-882-01  
**Fecha:** miércoles, 14 de junio de 2023, 2:14:54 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
**A:** Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Categoría:** CONTESTACIONES TUTELAS  
**Datos adjuntos:** 0004FalloSegundaInstancia.pdf, Outlook-oyqvfwyy.png, Outlook-11cl5d31.jpg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506  
Email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Unico canal de radicación  
**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES  
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Cordialmente,  
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

*Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital*

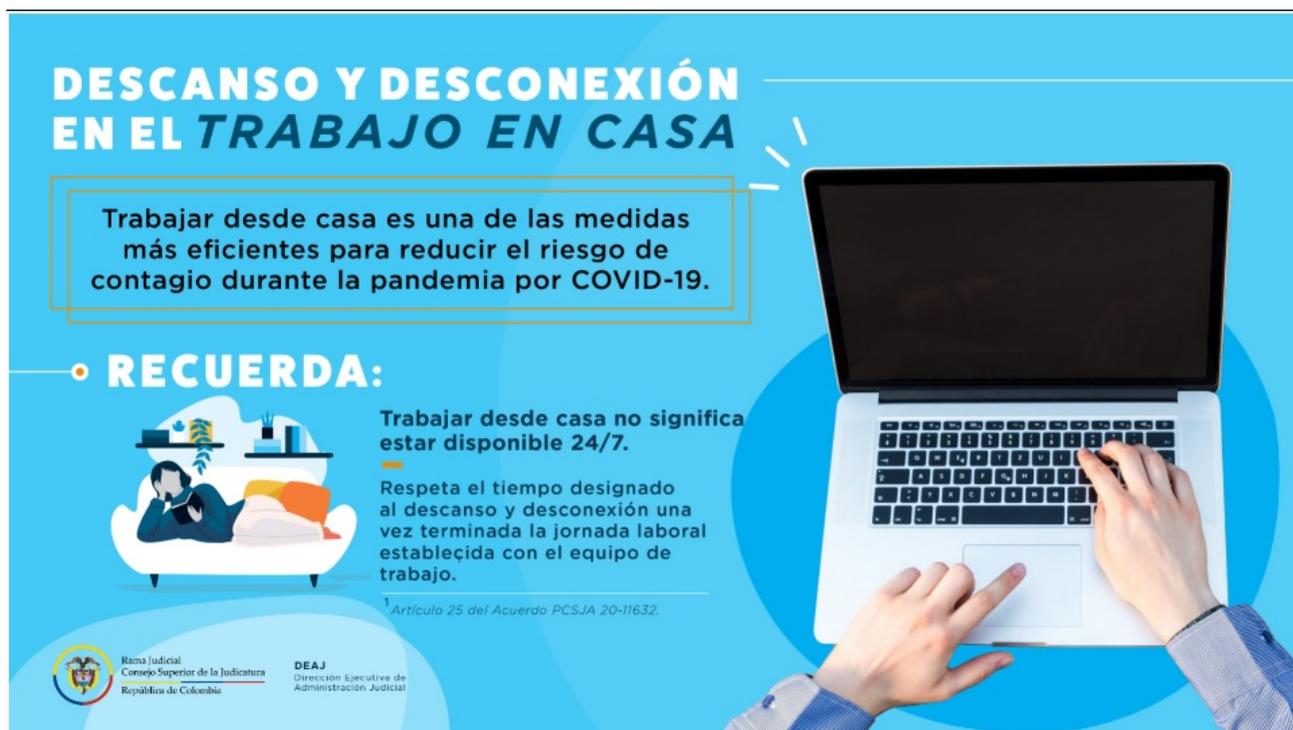
***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

***Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de

2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

**RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**De:** Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 12:39

**Para:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE NOTIFICACION FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2023-882-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 **BOGOTA D.C.**  
Email: [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores,  
Juzgado 39 De Pequeñas Causas  
Y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref: Notificación Fallo Tutela Segunda Instancia No. 2023-0882

Por medio del presente, nos permitimos comunicar a ustedes el fallo de segunda instancia de la acción constitucional con número de radicado 2023-0882-01 que actualmente cursa en esta Judicatura.

Att,  
Andrés Urbina  
Juzgado 42 Civil del Circuito.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.